

CONCURSO N° 312 - BELL VILLE - CORDOBA

DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE CAÍDA EN LA VÍA PÚBLICA.

LA DEMANDA Y LAS DEFENSAS.

I. Amadeo Luis Reggio, por su propio derecho, inicia demanda por cobro de la suma de \$ 131.100.-, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse con más sus intereses y costas, contra la Prefectura Naval Argentina y la empresa constructora Construmec S.A.

Dice que el 25 de marzo de 2008, aproximadamente a las 18 horas, caminaba por la calle Costanera Sur en dirección sur-norte, a metros de su intersección con la calle Almada. Lo hacía sobre la vereda correspondiente a la Prefectura Naval Argentina, cuando tropezó con un alambre colocado en dicho lugar, cayendo al suelo con la parte izquierda de su cuerpo, recibiendo un fuerte golpe en la parte torácica y brazo izquierdo.

Dicho alambre fue colocado en la vereda por la empresa Construmec S.A., a unos 30 cm. del cordón y a 20 cm. de altura, debido a trabajos de reparación de la vereda.

No había en el lugar indicación ni señalización alguna, y tampoco personal trabajando al momento del accidente en ese lugar.

El sufrió un intenso dolor en el tórax que le impidió respirar y caminar, además de mareos, por lo que fue auxiliado por una persona que transitaba el lugar, quien lo trasladó a su domicilio.

Luego fue trasladado a la Clínica San Camilo donde se le diagnosticó una grave fractura del codo derecho.

Se le colocó un yeso, y se le prescribió calmantes y antiinflamatorios.

Luego de 30 días le retiraron el yeso indicándole un tratamiento de calor y ejercicios para recuperar lentamente la movilidad del brazo, la cual nunca recuperó en su totalidad.

Señala que posteriormente al accidente sufrió insomnio causado por la indignación de la negligencia ajena, como así también porque vive solo y no tiene otra persona que lo asista para efectuar las tareas esenciales de la casa.

Agrega tiene 72 años de edad, de estado civil soltero, jubilado como empleado del A.N.S.E.S. y cobra \$ 5.600 mensuales.

Como consecuencia del evento dañoso, reclama por los siguientes daños: incapacidad física (\$ 52.000); daño psicológico (\$ 32.000); pérdida de chance (\$ 25.000); tratamiento kinesiológico (\$ 4.500); tratamiento psicoterapéutico (\$ 6.600); gastos de traslados (\$ 1000); gastos médico-farmacéuticos (\$4.000) y daño moral (\$ 35.000).

II. A fs. 25 se presenta la Prefectura Naval Argentina, por apoderado y contesta la demanda. Niega pormenorizadamente los hechos relatados en la demanda. En especial su existencia. Asimismo niega tanto las secuelas atribuidas al accidente como los rubros reclamados en la demanda.

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large signature that appears to be 'Amadeo Luis Reggio'.

Handwritten signature and stamp at the bottom right, with a stamp that reads: 'Marta C. Orgera de Haas, Secretaria Ad-Hoc, con la Colección de Registros y Formas Judiciales, en el Ministerio del Poder Judicial de la Nación'.

Sostiene que no posee antecedentes que acrediten la realización de trabajos en el sector señalado por parte de la empresa Construmec S.A., quien, en todo caso, sería la responsable del evento denunciado.

Por otra parte, señala que se trata de un reclamo en el cual el actor es responsable por su culpa (art. 1113 C.C.).

Destaca según la denuncia del actor, el accidente habría ocurrido a plena luz del día, por lo que ello le permitía visualizar directamente las tareas de repavimentación, y así tomar las previsiones del caso para circular por el lugar. Funda su derecho. Ofrece prueba.

III. A fs. 45 se presenta Construmec S.A., por apoderado, a contestar la demanda.

Niega pormenorizadamente los hechos relatados en la demanda sobre la calle Costanera a la altura de su intersección con la calle Almada.

En especial niega que existiera alambre alguno en la vereda que se encuentra frente a la Prefectura Naval Argentina, así como que el actor circulara por dicha vereda. También niega, por no constarle, tanto las secuelas atribuidas al accidente denunciado como los rubros reclamados en la demanda.

Dice que el día del hecho el actor circulaba imprudentemente por la vereda en la que se encontraba trabajando el personal de la empresa, por lo que cayó al piso. Pero, la causa de la caída la constituyó el hecho de que el reclamante intentó circular en momentos en que la máquina mezcladora en plena tarea se encontraba a varios metros de dicha vereda. Sostiene que el alambre se coloca en línea recta y perpendicular al distribuir el cemento hasta ser esparcido con la máquina siempre en pleno funcionamiento. Agrega que siempre se señala adecuadamente tales tareas por ser el lugar donde debe cruzar la gente.

Refiere que Amadeo Luis Reggio luego de caer el piso se levantó inmediatamente y continuó su camino. Agrega que en el lugar existían cintas avisadoras de polietileno a unos 50 centímetros del piso, indicando la prudencia con que había que circular por el lugar y la consecuente prohibición de cruzar por el lugar donde se había extendido el hilo de alambre.

Considera que la caída del actor se debió a su exclusiva responsabilidad y negligencia, careciendo la empresa demandada de responsabilidad alguna. Solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Ofrece prueba, y pide se cite en garantía a Honduras Cía. de Seguros S.A.

IV. Honduras Cía. de Seguros S.A., pese a estar debidamente notificada, no se presentó en autos.

V. A fs. 60 se recibe la causa a prueba produciéndose la que obra en autos y de la que da cuenta el certificado de fs. 230 y a fs. 240 se llaman los autos para dictar sentencia.

## LA PRUEBA:

### ABSOLUCIÓN DE POSICIONES.

El pliego formulado por la Prefectura Naval Argentina a fs. 75 no arroja luz sobre los hechos denunciados por parte del declarante.

Idéntica situación se presente respecto del pliego formulado a fs. 77 por la codemandada Construmec S.A.

### PRUEBA TESTIFICAL

A fs. 143/145 luce la declaración testimonial Juan José Lauría, ofrecido por el actor.


Señala el testigo que estaba parado sobre la calle Costanera a unos 20 metros de donde cayó el actor, a quien lo pudo ver cruzando la calle, cayendo a unos 50 centímetros antes de llegar a la vereda pues tropezó con un alambre. Lo presencié pues se había acercado a observar el trabajo de reparación de la vereda. Enseguida, el actor fue levantado por una persona y caminó unos 15 ó 20 metros hasta apoyarse en una pared. Luego continuó caminando agarrándose el brazo, hasta que esa persona lo llevó al domicilio del actor. Como vive por la zona, dos o tres días después vio al actor enyesado. En dicho lugar había un alambre de color negro que atravesaba la vereda sita en la calle Costanera, frente a la Prefectura Naval Argentina a unos 15 cm de altura. No había señalización de tipo peatonal. Agrega que las máquinas ya habían trabajado en ese sector. Ningún obrero se acercó a auxiliar al actor, sólo lo hizo un transeúnte. Expone que nunca antes había declarado por este hecho, anoticiándose de que debía hacerlo al recibir la cédula de notificación.

A fs.184 declaró Julián Pérez, testigo ofrecido por la demandada. Es empleado de la empresa Construmec S.A. Explica como se realiza el trabajo de reparación de veredas, y aclara que a tal efecto se coloca un alambre "a ras del piso".

A fs.186 declaró Feliciano Rivas, testigo también ofrecido por Construmec S.A. para la que trabaja. Recuerda vio a una persona cruzar por el medio de la calle, quien luego trastabilló, se cayó para levantarse y continuar su marcha sin ser auxiliado por persona alguna. Explica cómo se realiza el trabajo de reparación de veredas, y aclara que a tal efecto se coloca "un hilo o alambre fino", "a ras del piso". Luego se lo va corriendo hacia adelante, afirmando que se ponen carteles y cinta de "peligro".

A fs.192 prestó declaración Jorge Naúm, ofrecido por la codemandada Construmec S.A., para quien también trabaja, afirmando que no cree que alguien haya sufrido un accidente pues constaría en los libros de órdenes de servicio, y al respecto la Inspección de Obras del G.C.B.A. nunca le hizo un reclamo, como así tampoco la Prefectura Naval Argentina. Explica cómo se realiza el trabajo de reparación de veredas, y aclara que a tal efecto se coloca "un alambre u hilo fino para que el obrero, operario o albañil siga la línea recta", el cual se ubica a no más de 10 centímetros de altura.

3

  
María L. Giganti de Haas  
Secretaria Ad-Hoc  
del Poder Judicial de la Federación  
del Poder Judicial de la Federación

A fs. 194/195 prestó declaración Claudio Fernández ofrecido por la demandada Construmec S.A., para quien trabaja. Explica de qué modo se realiza el trabajo de reparación de veredas, y aclara que a tal efecto se coloca un alambre o hilo paralelo al cordón para que el maquinista siga la línea recta, el cual se ubica a no más de 10 centímetros de altura. Agrega que el sector de la vereda a reparar es cerrado con cinta de seguridad, colocándose carteles que prohíben. Todo ello fue especialmente respetado pues recibían inspecciones de empresas privadas, como Tecnomater y Tecpron, encargadas de la seguridad en las obras.

Las partes están contestes en que en el lugar del hecho existía colocado un alambre que, al decir de los testigos Pérez, Rivas y Fernández, era necesario para trabajar adecuadamente en la reparación de la vereda.

Los tres sostienen haber puesto carteles y cintas de "peligro", pero lo cierto es que el actor cayó al suelo como consecuencia de tropezar con un alambre colocado con motivo de la reparación de la vereda. Sus dichos se encuentran corroborados por el testigo Juan José Lauria, quien advirtió la caída desde la acera.

A los dichos de Juan José Lauria, pueden sumársele los de Adrián Malatesta (fs. 6 de la causa penal, oportunamente archivada por falta de elementos probatorios para lograr una condena), que en nada modifican lo antes analizado.

En el punto 1. de la prueba pericial médica que se ofreciera, propuso que el experto se expida acerca de "*Si las lesiones sufridas por el actor son verosímiles y concuerdan con la mecánica de los hechos relatados y con lo registrado en la historia clínica*". El experto sostuvo en sus "*Consideraciones médico-legales*" (fs.119) que "*Las secuelas evidenciadas guardan una relación directa con el mecanismo traumático denunciado en autos*"; cuestión ésta sobre la cual no se aclara luego en las presentaciones de fs.163, 164 y 165.

Revisó al actor y concluyó en su dictamen que éste padece una incapacidad del orden del 20 % desde el plano físico a raíz de la fractura y del 12 % en el plano psicológico.

Asimismo, se refirió a la necesidad que el actor sea sometido a tratamientos kinesiológico y psicoterapéutico. El primero, con el propósito de ayudar a recuperar la movilidad, a razón de 2 sesiones semanales durante 6 meses. El segundo, para evitar la profundización del cuadro de Stress Postraumático, grado II, leve, a razón de 2 sesiones semanales por el término de un año.

Debe dictarse una sentencia de primera instancia, con las formalidades procesales respectivas, teniendo en cuenta las pretensiones y defensas articuladas, y la prueba referida. Se analizará la responsabilidad de cada uno de los demandados y, en su caso, la indemnización por el demandante.



# PENAL

Proyecte una resolución para el siguiente caso según la consigna que allí se establece. Los hechos han sido sintetizados para que sea posible cumplir con la tarea en el tiempo previsto. En principio, se han incorporado los datos necesarios y suficientes para que sea posible arribar a una solución. Por lo tanto, no deben suponerse circunstancias fácticas que no surgen del caso, a menos que las considere absolutamente imprescindibles. Si, tenga en cuenta que los problemas jurídicos que deben resolverse deben surgir de los elementos presentes en el caso y no de circunstancias fácticas que Ud. excepcionalmente agregue. El rigor de los fundamentos, la congruencia interna y la línea argumental serán pautas esenciales a los fines de la corrección.

La Embajada de los Estados Unidos de América mediante la nota 220 solicita la extradición del ciudadano argentino Emiliano Langle para que cumpla la condena de treinta y ocho meses de prisión por siete cargos de lavado de dinero (el Título 18 del Código de los Estados Unidos, Sección 1956 (a)(7)(B)(i) y (C) tipifica la conducta de quien lleva a cabo o intenta llevar a cabo transacciones financieras afectando el comercio interestatal y extranjero las cuales involucren las ganancias de actividades ilegales). El 22 de julio de 2011 ingresó formalmente el pedido de extradición. Posteriormente el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto dio curso a la solicitud, otorgándole luego el correspondiente trámite judicial.

Es Ud. como juez federal de Bell Ville, quien luego de ordenada la detención del requerido, realizados todos los pasos procesales pertinentes y oídas las partes respecto de la presencia o ausencia de las condiciones exigidas por ley de acuerdo a los datos que surgen del caso (debate que giró fundamentalmente en torno a la doble incriminación y a la validez del procedimiento extranjero) debe decidir sobre la procedencia del pedido respecto del ciudadano Langle -con residencia actual en la localidad de Espinillos-, teniendo en cuenta lo expuesto a continuación y de conformidad con los todos los argumentos jurídicos que Ud. considere aplicables al caso.

En primer lugar corresponde aclarar que en la nota presentada por la Embajada se estableció -correctamente- que ni la acción penal ni la pena habían prescripto conforme a la legislación del estado requirente y se dieron a conocer los hechos que motivaron la condena dictada en ese país: en el año 1998 Emiliano Langle fundó en el Estado de Florida una compañía llamada CHORI-USA Corporation. Al comienzo se dedicaba a vender partes de impresoras, pero luego se especializó en su armado y exportación. Por su parte, un conocido de Langle, Álvaro Olivetto, era el representante de ventas de REPORT International, una compañía dedicada a exportar repuestos de impresoras a América Latina.

A principios de 1999, Olivetto recibió una llamada de Graciela Fasce y Bob Bianchi, representantes de una compañía llamada CangaTek. CangaTek en realidad era una compañía ficticia que era utilizada en una investigación encubierta sobre lavado de dinero efectuada por el Servicio de Recaudación de Impuestos de los Estados Unidos (IRS). Fasce y Bianchi -en realidad agentes del Servicio de Recaudación de Impuestos- le dijeron a

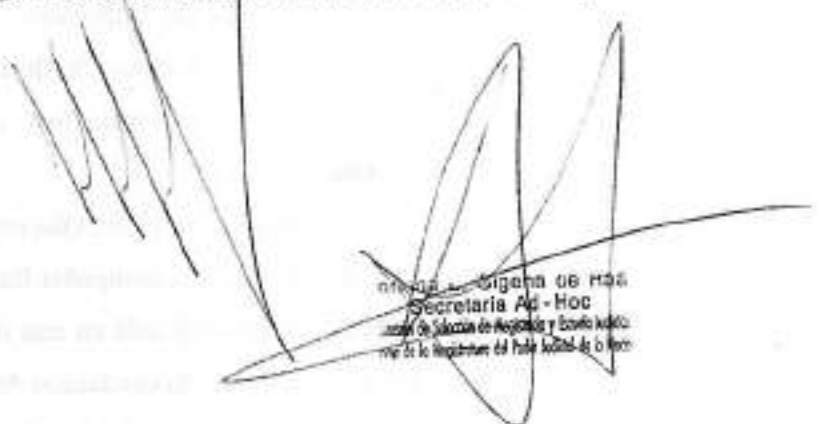
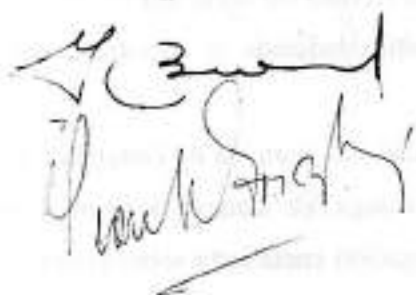
Olivetto que tenían interés en comprar mercadería en efectivo por un monto superior a 10.000 dólares estadounidenses, pero no querían que la información fuera documentada en el formulario 8300 del IRS (tal como sí lo requería la ley). Olivetto se negó argumentando que la política de REPORT era efectuar las declaraciones impositivas en el formulario 8300 pero que él los pondría en contacto con otros socios potenciales. Olivetto llamó a Langle y le comentó sobre la propuesta de CangaTek. Langle le hizo un par de preguntas sobre el pedido y luego le solicitó a Olivetto que se pusiera en contacto de parte de él con CangaTek.

Posteriormente, el 5 de julio de 1999, Langle fue contactado por Natalia Lezica, una representante de CangaTek (en realidad, una informante). Ella le manifestó a aquél que tenía un pedido potencial de mercadería por un monto superior a 10.000 dólares por el cual quería pagar en efectivo y le pidió a Langle si podía ayudarla para no completar el formulario 8300. Langle le dijo que comprendía las condiciones, y unos días más tarde Bob Bianchi llamó para efectuar el pedido. Bianchi le transmitió que pagaría por ese pedido 15.000 dólares estadounidenses y Langle le manifestó que no efectuaría la declaración jurada en el formulario 8300.

Fasce y Bianchi visitaron las oficinas de CHORI-USA Corporation el 20 de agosto de 1999. Llevaron 8000 dólares como anticipo y le dijeron a Langle que los compradores eran traficantes de drogas que hacían los negocios en efectivo. Le explicitaron que ese dinero provenía de un "cartel" colombiano y que los productos que adquiría serían enviados a Colombia y vendidos en pesos colombianos. Langle les reafirmó que no completaría el formulario. Con esta misma modalidad realizó seis transacciones más (el 20 de octubre de 1999, 20 de diciembre de 2000, 20 de enero de 2001, 20 de marzo de 2001, 20 de abril de 2002 y 20 de septiembre de 2002). En su totalidad las transacciones se hicieron por un monto de 80.000 dólares estadounidenses y Langle nunca efectuó las declaraciones de impuesto en el formulario 8300.

En las oficinas de CangaTek que era donde se efectuaron las operaciones posteriores a la primera, se habían instalado cámaras de video, micrófonos y grabadores con el fin de reunir pruebas sobre los lavadores de dinero.

Con base en esa evidencia, y luego de años y años de apelaciones tanto del imputado como del gobierno de los Estados Unidos, el 5 de octubre de 2009 el juez Richard Goldsilver condenó en definitiva a Emiliano Langle, tal como se adelantó, a la pena de treinta y ocho meses de prisión. El 15 de enero de 2010 Langle debía entregarse para comenzar a cumplir su sentencia. Langle, sin embargo, huyó del país y no se presentó ante la Dirección de Cárceres. El juzgado estadounidense emitió una orden de captura internacional el 15 de julio de 2010.



Oficina - Oficina de Hacia  
Secretaría Ad-Hoc  
Jefe de Oficina de Asesoría y Control  
de la Dirección del Poder Judicial de la Federación